

honorario o contraprestación alguna distinta por los servicios o actividades regulados en el presente texto legal.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 12 de mayo de 1987.

JOAN LERMA I BLASCO,
Presidente de la Generalidad

(«Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» número 586, de 14 de mayo de 1987)

13329 LEY 5/1987, de 12 de mayo, por la que se establece la gratuidad de los estudios de Bachillerato y Formación Profesional en los Centros públicos de la Comunidad Valenciana.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey promulgo la siguiente Ley:

PREAMBULO

La Constitución Española en su artículo 27, apartado primero, reconoce que «todos tienen el derecho a la educación» y en el apartado cuarto del mismo precepto se establece que «la enseñanza básica es obligatoria y gratuita». Asimismo la promulgación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, ha venido a garantizar la gratuidad de la enseñanza básica, aplicando el principio de la plena escolarización de los niños comprendidos entre los seis y catorce años.

La Generalitat Valenciana, atendiendo a las competencias plenas que en materia educativa le otorga la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, ha impulsado una política tendente a la escolarización de los jóvenes comprendidos en los tramos de edades posobligatorios, con el objetivo de generalizar la enseñanza hasta los dieciséis años.

El proyecto de modernización del sistema educativo que desarrolla el Gobierno Valenciano se orienta a conseguir que los Centros de enseñanza sean ámbito participativos que contribuyan al establecimiento de una sociedad democrática avanzada y, junto a ello, a facilitar la superación de las desigualdades, eliminando los obstáculos que impidan la aplicación efectiva del derecho a la educación.

Estas razones aconsejan hacer desaparecer aquellas trabas de índole económico que pudieran frustrar tales objetivos, llegando a impedir la prosecución de los estudios posteriores a la Educación General Básica a alumnos procedentes de familias con escasos recursos.

Por ello, y en orden a la consecución de las metas antes enunciadas, la presente Ley prevé la supresión de las tasas académicas para los alumnos que cursen estudios de Bachillerato o Formación Profesional en Centros públicos homologados o adscritos.

Artículo único.—En el ámbito de la Comunidad Valenciana los estudios de Bachillerato y de Formación Profesional en Centros públicos homologados o adscritos no estarán sujetos al pago de las tasas académicas a que hace referencia el texto articulado de la Ley de Bases de Tasas de la Generalitat Valenciana, que se especifican en el grupo 1.º del anexo al capítulo II.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consell para adoptar cuantas disposiciones reglamentarias precise la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el grupo 1.º del anexo al capítulo II, con excepción de la tarifa 1.13, del texto articulado de la Ley de Bases de Tasas de la Generalitat Valenciana, aprobado por Decreto Legislativo de 22 de diciembre de 1984.

Quedan asimismo derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 12 de mayo de 1987.

JOAN LERMA I BLASCO,
Presidente de la Generalidad

(«Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» número 587, de 15 de mayo de 1987)

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

13330 LEY FORAL 4/1987, de 23 de marzo, por la que se establece una compensación en el sistema de retribuciones de los funcionarios Médicos y ATS-DE titulares y de la Administración de la Comunidad Foral al servicio de la Sanidad Local, afectados por la implantación de las Estructuras de Atención Primaria en las Zonas Básicas de Salud.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL por la que se establece una compensación en el sistema de retribuciones de los funcionarios Médicos y ATS-DE titulares y de la Administración de la Comunidad Foral al servicio de la Sanidad Local, afectados por la implantación de las Estructuras de Atención Primaria en las Zonas Básicas de Salud

La implantación por el Gobierno de Navarra de las Estructuras de Atención Primaria en las Zonas Básicas de Salud en aplicación a la Ley Foral 22/1985, de 10 de noviembre, de Zonificación Sanitaria, con la consiguiente constitución de los Equipos de Atención Primaria, repercute, en ocasiones, negativamente en las retribuciones que, por la asistencia a los beneficiarios del Régimen de la Seguridad Social, corresponde, en aplicación de la legislación del Estado, a determinados Médicos y ATS-DE que ocupan plazas en dichos equipos.

A fin de paliar dichas disminuciones retributivas, esta Ley Foral establece una compensación que será abonada por la Administración de la Comunidad Foral junto a las retribuciones establecidas para los funcionarios sanitarios municipales por la norma de 16 de noviembre de 1981.

Artículo 1.º Los funcionarios Médicos y ATS-DE titulares y de la Administración de la Comunidad Foral al servicio de la Sanidad Local, que al implantarse la Estructura de Atención Primaria de la Zona Básica de Salud a que queden adscritos, perciban del INSALUD, como miembros de los Equipos de Atención Primaria por la asistencia a los beneficiarios del Régimen de la Seguridad Social, una retribución inferior a la que les correspondía con anterioridad a dicha implantación, como Médico de Medicina General o ATS-DE de la Seguridad Social, percibirán de la Administración de la Comunidad Foral una compensación, cuya cuantía se determinará mediante la aplicación de la siguiente expresión matemática:

$$CC = RSS = REAP$$

Siendo:

CC = Cuantía de la compensación.

RSS = Retribución correspondiente al INSALUD, como Médico de Medicina General o ATS-DE de la Seguridad Social, el mes anterior a la implantación de la respectiva Estructura de Atención Primaria, excluida, en su caso, la paga extraordinaria, sin que, a estos efectos, puedan en ningún caso computarse más de 1.000 titulares del derecho a la asistencia sanitaria para los Médicos y 2.000 para los ATS-DE, según el régimen retributivo de cupo y zona.

REAP = Retribución correspondiente al INSALUD, como Médico o ATS-DE del Equipo de Atención Primaria, el mes siguiente a la implantación de la respectiva Estructura de Atención Primaria, excluida, en su caso, la paga extraordinaria.

Art. 2.º 1. En el cómputo de los 1.000 titulares del derecho a la asistencia sanitaria para los Médicos, a que se refiere el artículo